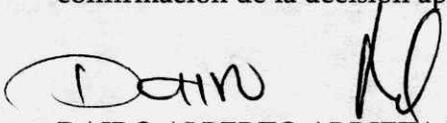


CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo al señor Juez, que en este asunto se ha recibido las diligencias que anteceden, provenientes del Tribunal Superior de Antioquia, Sala Civil Familia, a donde habían sido remitidas para surtir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de algunos de los interesados, en contra del auto por medio del cual se resolvió el incidente de objeción presentado en contra de la diligencia de inventarios y avalúos. La decisión del superior funcional fue la confirmación de la decisión apelada. Caucaasia, Antioquia, 21 de mayo de 2021.



DAIRO ALBERTO ARRIETA BLANCO.

Secretario.

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Caucaasia, Antioquia, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Auto de sustanciación N° 0162.

Ref: Sucesión intestada.

Rdo: 2019-00066-00

CÚMPLASE lo resuelto en este asunto por parte del Tribunal Superior de Antioquia, Sala Civil Familia.

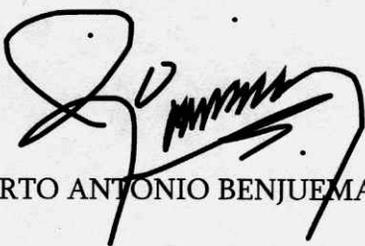
En firme como se encuentra la diligencia de inventario y avalúos, y de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 507 del C. G. P., se decreta la partición. Teniendo en cuenta que en este asunto, ya existe solicitud previa hecha por los apoderados de la totalidad de interesados, en el sentido de que se autorice a estos para realizar el trabajo de partición (flo. 122), se procederá a conceder dicha solicitud, toda vez que los apoderados cuentan con facultad expresa para realizar el trabajo partitivo.

Por lo anterior, se autoriza a los apoderados de la totalidad de interesados en este asunto, Doctores JUAN HUMBERTO PRIETO VILLEGAS y PEDRO DIGNO NORIEGA VERGARA para elaborar y presentar el trabajo de partición y adjudicación. Como plazo para presentar la labor encomendada se fija un término de veinte (20) días.

Se ordena oficiar a la DIAN para que se proceda a expedir el respectivo paz y salvo de la presente sucesión.

NOTIFIQUESE:

El Juez,



ROBERTO ANTONIO BENJUEMA MEZA

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE CAUCASIA ANT.

CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en
ESTADO N° 319 fijado hoy 24/05/2021
en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

Fain H

El secretario

Recibido
20/05/2021
Darm / 124

20/5/2021

Correo: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Antioquia - Seccional Medellin - Outlook



Outlook

Buscar

Secretaria Sala Civ...

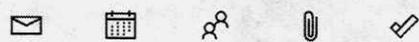


Mensaje nuevo

Eliminar Archivo Mover a Categorizar

- ▼ Favoritos
- Bandeja de entrada 1
- Borradores 198
- ARANCEL JUDICIAL
- Oficina Judicial - Antio...
- GABRIEL 4
- FORMULARIOS 20
- ▶ Elementos enviados 1
- Juzgado 01 Promiscuo ...
- TITULOS
- FABIO 5
- STELLA 3
- LORENA 39
- PROCESOS CALIFICACI...
- ANDRES 2
- CALIFICACIONES
- GRABACIONES TEAMS 8
- Notificaciones Tutelas ...
- Oficina Judicial - Secci...
- Agregar favorito

- ▼ Carpetas
- Bandeja de entrada 1
- Borradores 198
- ▶ Elementos enviados 1
- ⌚ Pospuesto
- > Elementos eliminados 5
- > Correo no deseado 2
- 📁 Archive



← Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Antioquia - Seccional Medellin compartió la carpeta "05154318400120190006601(631) SUCESION" contigo.



Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Antioquia - Seccional Medellin



Jue 20/05/2021 8:35 AM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - Antioq



Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Antioquia - Seccional Medellin compartió una carpeta contigo

Aquí está la carpeta que Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Antioquia - Seccional Medellin compartió contigo.

 05154318400120190006601(631) SUCESION



Este vínculo funcionará para cualquier persona en Consejo Superior de la Judicatura.



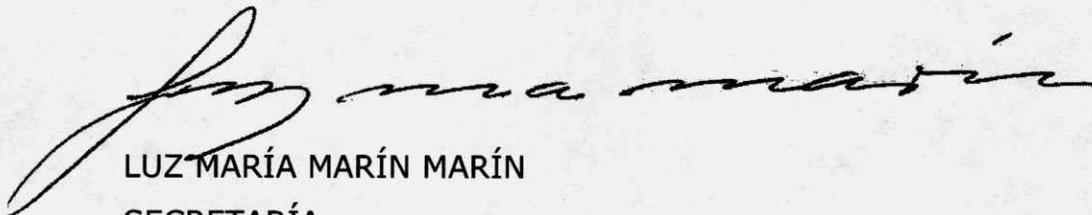
125

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA

CONSTANCIA DE REMISIÓN

EN LA FECHA SE REMITE VIRTUALMENTE, TAL COMO ESTA ORDENADO EN PROVIDENCIA EMITIDA EL 21 DE ENERO DE 2020, AL JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE CAUCASIA - ANTIOQUIA, PROCESO SUCESIÓN RADICADO 05154 3184 001 2019 00066-01 (2020-00631). CONSTA DE 2 CARPETAS CON LA ACTUACIÓN DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA DE FORMA DIGITAL.

Medellín, 19 de mayo de 2021


LUZ MARÍA MARÍN MARÍN
SECRETARÍA

ÍNDICE ELECTRÓNICO DEL EXPEDIENTE JUDICIAL

Ciudad	MEDELLIN
Despacho Judicial	MAGISTRADA TATIANA VILLADA OSORIO - SALA CIVIL FAMILIA TSA
Serie o Subserie Documental	SUCESIÓN
No. Radicación del Proceso	05154318400120190006601(631)
Partes Procesales (Parte A) (demandado, procesado, accionado)	JOSE MIGUEL JARABA
Partes Procesales (Parte B) (demandante, denunciante, accionante)	LUCELY JARABA
Terceros Intervinientes	
Cuaderno	

EXPEDIENTE FÍSICO	
El expediente judicial posee documentos físicos:	SI NO X
No. de carpetas (cuadernos), legajos o tomos:	
No. de carpetas (cuadernos), legajos o tomos digitalizados:	

Nombre Documento	Fecha Creación Documento	Fecha Incorporación Expediente	Orden Documento	Número Páginas	Página Inicio	Página Fin	Formato	Tamaño	Origen	Observaciones
ACTA	11/08/2020	11/08/2020	1	1	1	1	PDF	290	ELECTRONICO	
RECIBIDO	11/08/2020	11/08/2020	2	1	2	2	PDF	118	ELECTRONICO	
SENTENCIA	21/01/1900	21/01/1900	3	1	3	3	PDF	206	ELECTRONICO	
OFICIO	29/01/2021	29/01/2021	1	14	4	17	PDF	97	ELECTRONICO	
005_Constancia	19/05/2021		1	1	18	18	PDF	64,5KB	ELECTRONICO	NA
006_RegistroDeVolucion	20/05/2021				0	-1				
FECHA DE CIERRE DEL EXPEDIENTE: 22/01/2022										

Número de cuadernos del expediente.
(diligencie al momento de archivo definitivo)

--

ÍNDICE ELECTRÓNICO DEL EXPEDIENTE JUDICIAL

Ciudad	MEDELLIN
Despacho Judicial	MAGISTRADA TATIANA VILLADA OSORIO - SALA CIVIL FAMILIA TSA
Serie o Subserie Documental	SUCESIÓN
No. Radicación del Proceso	05154318400120190006601(631)
Partes Procesales (Parte A) (demandado, procesado, accionado)	JOSE MIGUEL JARABA
Partes Procesales (Parte B) (demandante, denunciante, accionante)	LUCELY JARABA
Terceros Intervinientes	
Cuaderno	

EXPEDIENTE FÍSICO	
El expediente judicial posee documentos físicos:	SI NO X
No. de carpetas (cuadernos), legajos o tomos:	
No. de carpetas (cuadernos), legajos o tomos digitalizados:	

Nombre Documento	Fecha Creación Documento	Fecha Incorporación Expediente	Orden Documento	Número Páginas	Página Inicio	Página Fin	Formato	Tamaño	Origen	Observaciones
ACTA	11/08/2020	11/08/2020	1	1	1	1	PDF	290	ELECTRONICO	
RECIBIDO	11/08/2020	11/08/2020	2	1	2	2	PDF	118	ELECTRONICO	
SENTENCIA	21/01/1900	21/01/1900	3	1	3	3	PDF	206	ELECTRONICO	
OFICIO	29/01/2021	29/01/2021	1	14	4	17	PDF	97	ELECTRONICO	
					0	-1				
					0	-1				

FECHA DE CIERRE DEL EXPEDIENTE: 22/01/2022

Número de cuadernos del expediente.
(diligencie al momento de archivo definitivo)

--

125

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, veintiuno de enero de dos mil veinte

Proceso	: Sucesión
Asunto	: Apelación de auto
Ponente	: TATIANA VILLADA OSORIO
Consecutivo Auto	: 004
Interesado	: Lucely Jaraba
Causante	: José Miguel Jaraba Bolaños
Radicado	: 051543184001 2019 00066 01
Consecutivo Sec.	: 631-2020
Radicado Interno	: 160-2020.

ASUNTO A TRATAR

Se procede a resolver el **recurso de apelación** interpuesto por la parte demandante en contra de la providencia emitida el 29 de julio de 2020, mediante la cual se resolvió la objeción al inventario de los bienes y avalúos presentada por los herederos Hernán David, José Javier, Darlys y Darleys Jaraba Yances, José Aníbal Sierra y la cónyuge supérstite al inventario de bienes y avalúos.

ANTECEDENTES

1. Ante el Juzgado Promiscuo de Familia de Caucaasia se adelanta el proceso sucesorio de José Miguel Jaraba.
2. Presentado el inventario de bienes y avalúos por la parte demandante, los herederos Hernán David, José Javier, Darlys y Darleys Jaraba Yances y del heredero José Aníbal Sierra y la cónyuge supérstite lo objetaron.

3. Alegaron que no podía inventariarse la posesión del predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. 015-21703 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Caucasia contenido en la partida d., en tanto la posesión del inmueble no lo ostentó el causante, sino, que el predio fue adquirido por la cónyuge supérstite desde antes del matrimonio.

LA DECISIÓN RECURRIDA

Mediante providencia del 29 de julio de 2020 se declaró probada la objeción presentada, ordenándose la exclusión de los derechos de posesión sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 015-21703 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Caucasia.

Para decidir así se consideró que con las pruebas practicadas dentro del proceso se podía concluir que el inmueble objeto de objeción era propiedad de la señora Prudencia Yance Pestana quien había ejercido sobre él actos de señora y dueña desde antes de contraer matrimonio con el señor José Miguel Jaraba.

Se indicó que del contrato de compraventa celebrado por la cónyuge supérstite contenido en la escritura pública 39 de 1977 inscrita en el folio real demostraba que era la propietaria de aquel. Manifestó que todos los testigos que rindieron la declaración en el proceso reconocieron a la precitada como la dueña del inmueble. (A partir del min. 21'31 grabación).

EL RECURSO DE APELACIÓN

(i) La parte demandante interpuso recurso de reposición y de manera subsidiaria el de apelación, argumentando lo siguiente (A partir del min. 33'08):

Indicó que no se probó la posesión material de la cónyuge supérstite desde antes del matrimonio celebrado con el causante. Adujo que de la escritura aportada por

aquella sólo se desprende la transferencia de unos derechos sobre el bien, en tanto que aquel carece de título originario de propiedad, puesto que lo transferido se derivaba de una cadena de falsas tradiciones. En razón a ello, dijo que no podía concluirse que la cónyuge supérstite fuera la propietaria del inmueble.

Enfatizó en la ausencia de prueba de los hechos posesorios de la señora Prudencia Yance antes del matrimonio, sin que demostrara los hechos positivos que ejerció sobre el predio.

Indicó que, por el contrario, conforme con los testimonios rendidos dentro del proceso, se acreditó que la posesión que se ejerció sobre aquel fue ejercida por el matrimonio Jaraba Yances, lo que fue incluso confesado por la cónyuge supérstite al manifestar en su declaración que para tomar las decisiones que implicaban al inmueble, debía contar con la autorización de su esposo. Manifestó que el predio era conocido como de propiedad de los Jaraba, no únicamente de la señora Prudencia.

De manera posterior amplió sus argumentos por escrito. Dijo que la primera instancia había confundido la propiedad con la posesión material y por tanto enfocó la valoración probatoria de manera errada. Reiteró que no se probó que la posesión se hubiera ejercido antes del matrimonio, sino que, por el contrario, la señora Prudencia Yances administraba un bien de la sociedad conyugal.

(ii) El Juez de primer grado decidió no reponer la decisión recurrida, aduciendo que de los medios probatorios se infería que la cónyuge supérstite era la propietaria del inmueble, desde antes de contraer el matrimonio.

CONSIDERACIONES

1. El trámite de sucesión tiene entre otros propósitos, la liquidación del patrimonio ilíquido del causante. Pese a que aquel no se base en un conflicto de intereses intersubjetivos sustentado en pretensiones incoadas por

una parte activa y en excepciones de la pasiva, exige de la administración de justicia una dirección técnica del mismo, en las diferentes fases que lo conforman. Para ello se han dispuesto varias etapas dentro del trámite.

La primera de ellas, relativa al reconocimiento de los interesados. Una vez efectuado, conforme con lo señalado por los artículos 490 y 491 del Código General del Proceso, se procederá de manera posterior con la elaboración del inventario de activos, pasivos y avalúo de aquellos, para definir de manera posterior lo que se distribuirá y la forma en que se hará. Los artículos 501 y 502 de dicha normatividad señalan la manera cómo se debe elaborar el inventario de bienes y avalúos, los cuales por razones lógicas deben estar, en los procesos sucesorales, conformados por los bienes que se encontraban en cabeza de éste y, en caso de liquidar además la sociedad conyugal, los que correspondían a aquella.

En el caso en concreto, la discusión gira a que se incluyó como un bien sucesoral, la posesión ejercida sobre un lote de terreno situado en área urbana del municipio de Caucasia, el cual está identificado con el folio real 015-21703 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Caucasia. La controversia se circunscribe en si aquel correspondía únicamente a la señora Prudencia Isabel Yances Pestana o si, debía ser inventariado en la sucesión del señor José Miguel Jaraba Bolaño.

Pues bien, tal como lo resaltó el apelante, dicho predio carece de antecedente registral del cual se pueda inferir en cabeza de quién recae el derecho de propiedad, puesto que conforme con el folio real, los antecedentes registrales inician y continúan como falsas tradiciones. Es claro que la anotación No. 01 mediante la cual se aperturó dicho folio, la señora Leopoldina Ruiz Vda de Arango vendió al señor José Valencia Osorio una falsa tradición, así se registró. Los siguientes negocios jurídicos consignados en dicho certificado dan cuenta de transferencias en igual sentido, incluso la realizada por el precitado señor Valencia a favor de la cónyuge supérstite Prudencia Yance de Jaraba (Anotación No.02).

Pues bien para que los derechos de posesión, puedan hacer parte del inventario de los bienes relictos, la posesión alegada debe cumplir con todos los requisitos necesarios de ella. Eso es, debe demostrarse que se ejerció sobre un bien pasible de ser poseído y que los actos sobre él tenían tal connotación, acreditándose el animus y el corpus.

Para el caso en concreto se aprecia, que el predio no era plausible de posesión, en tanto se trata de un bien del cual no puede inferirse que sea de propiedad privada, toda vez que carece de antecedente registral, por lo que se presume que es un bien imprescriptible y propiedad de la Nación.

Tanto la Corte Constitucional como la Corte Suprema de Justicia, han tenido la oportunidad de pronunciarse acerca de la posibilidad de ejercer la posesión sobre bienes carentes de antecedentes registrales. Pese a que de antaño se mantuvo la posición que defendía la posibilidad de ello, en la actualidad aquella varió y, se determinó que los bienes que se encuentren en dicha situación no son plausibles de posesión al pertenecer a la Nación.

Específicamente, en su momento, en la sentencia T-549 de 2016, al tratar lo referente al régimen jurídico aplicable a los bienes baldíos en la regulación jurídica de nuestro país y reiterando lo dicho en las sentencias T-488 de 2014 y T-461 de 2016 dictadas por la misma Corporación, expresó:

"... la jurisprudencia ha precisado, según los lineamientos de la legislación civil, que la denominación genérica adoptada en el artículo 102 de la Carta Política comprende tanto los bienes de uso público como los bienes fiscales, así:

"(i) Los bienes de uso público, además de su obvio destino se caracterizan porque "están afectados directa o indirectamente a la prestación de un servicio público y se rigen por normas especiales"¹. El dominio ejercido sobre ello se hace efectivo con medidas de protección y

C-595 de 1995. La Corte declaró exequibles los artículos 3 de la Ley 48 de 1882, 61 de la Ley 110 de 1912, el inciso 2º del artículo 65 y el inciso 2º del artículo 69 de la Ley 160 de 1994, relativos a la titularidad de la Nación de los bienes baldíos.

preservación para asegurar el propósito natural o social al cual han sido afectos según las necesidades de la comunidad².

(ii) Los bienes fiscales, que también son públicos aun cuando su uso no pertenece generalmente a los ciudadanos, se dividen a su vez en: (a) bienes fiscales propiamente dichos, que son aquellos de propiedad de las entidades de derecho público y frente a los cuales tienen dominio pleno "igual al que ejercen los particulares respecto de sus propios bienes"³; y (b) bienes fiscales adjudicables, es decir, los que la Nación conserva "con el fin de traspasarlos a los particulares que cumplan determinados requisitos exigidos por la ley"⁴, dentro de los cuales están comprendidos los baldíos⁵.

De acuerdo con el ordenamiento jurídico interno estos bienes gozan de ciertas características y prerrogativas que los diferencian de los bienes de carácter privado, entre estas la de ser inajenable, imprescriptibles e inembargables".

En la misma sentencia que se cita, más adelante y luego de analizar el artículo 63 de la Constitución Política, se consideró lo siguiente:

"Aunque la prescripción o usucapión es uno de los modos de adquirir el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles que están en el comercio, los terrenos baldíos obedecen a una lógica jurídica y filosófica distinta, razón por la cual estos tienen un régimen especial que difiere del consagrado en el Código Civil".

Refiriendo la Ley 160 de 1994 que: "El artículo 65 de esta norma consagra inequívocamente que el único modo de adquirir el dominio es mediante un título traslativo emanado de la autoridad competente de realizar el proceso de reforma agraria y que el ocupante de estos no puede tenerse como poseedor"

² C-536 de 1997. La Corte declaró exequibles los incisos 9º, 11 y 12 del artículo 72 de la Ley 160 de 1994, por considerar que no desconocen los artículos 13, 58 y 83 de la Constitución.

³ C-595 de 1995 y C-536 de 1997.

⁴ C-595 de 1995 y C-536 de 1997. Concordante con ello, la doctrina también ha sostenido que sobre estos bienes la Nación no tiene propiedad sino un derecho especial, ya que dispone de ellos únicamente para adjudicarlos. Cfr., José J., Gómez, "Bienes". Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 1981 p. 90.

⁵ C-255 de 2012.

Y por lo tanto **"En esa medida, los baldíos son bienes inajenables, esto es, que están fuera del comercio y pertenecen a la Nación, quien los conserva para su posterior adjudicación, y tan solo cuando ésta se realice, obtendrá el adjudicatario su título de propiedad⁶".**

Concluyendo lo siguiente:

"Queda de esta manera absolutamente claro que los bienes baldíos no podrán, bajo ninguna circunstancia, ser objeto de adjudicación en un proceso de pertenencia".

Ahora bien, en torno a la presunción de bien baldío, expuso el máximo Tribunal Constitucional en esa misma sentencia, que:

"En consecuencia, el mismo sistema jurídico ha reconocido la existencia de dos presunciones, una de bien privado y otra de bien baldío, que pareciesen generar un conflicto normativo, pero que cuando se analizan de forma sistemática permiten entrever la interpretación adecuada ante la cual debe ceder nuestro sistema jurídico.

En tal sentido, los artículos 1 y 2 de la Ley 200 de 1936 no entran en contradicción directa con las referidas normas del Código Civil, el Código Fiscal, el Código General del Proceso, la Ley 160 de 1994 y la Constitución Nacional, ya que al leerse en conjunto se descubre que el conflicto entre estas es apenas aparente. Lo anterior, debido a que la presunción de bien privado se da ante la explotación económica que realiza un poseedor, y, como se observó, en lo que se refiere a los bienes baldíos no se puede generar la figura de la posesión sino de la mera ocupación.

Por lo anterior, no se puede concluir que una norma implique la derogatoria de la otra o su inaplicación, sino que se debe comprender que regulan situaciones jurídicas diferentes y que deben ser usadas por el operador jurídico según el caso. Es por ello que el legislador, de forma adecuada, previó cualquiera de estas situaciones en el Código General del Proceso, brindándole al juez que conoce del proceso de pertenencia las herramientas interpretativas para resolver el

⁶ C-097 de 1996.

aparente conflicto normativo, así como las herramientas probatorias para llevar a una buena valoración de la situación fáctica. Reconociendo, sin lugar a dudas, que en todos los casos en los que no exista propietario registrado en la matrícula de un bien inmueble, debe presumirse que este es un bien baldío.

4.2.1. En conclusión, el juez debe llevar a cabo una interpretación armónica de las diferentes normas existentes en torno a tan específico asunto, tales como los artículos 1º de la Ley 200 de 1936; 65 de la Ley 160 de 1994, 675 del Código Civil, y 63 de la Constitución Política, sin desconocer que existe una presunción iuris tantum en relación con la naturaleza de bien baldío, ante la ausencia de propietario privado registrado, pues tal desconocimiento lo puede llevar a incurrir en un defecto sustantivo por aplicar una regla de manera manifiestamente errada, sacando la decisión del marco de la juridicidad y de la hermenéutica jurídica aceptable." (Negrillas y subrayas fuera del texto original)

Esa misma posición fue mantenida por el máximo Tribunal Constitucional en la sentencia T 407 de 2017, en donde además de reconocer la falta de uniformidad que frente al tema ha imperado tanto en esa Corporación como en la Corte Suprema de Justicia, efectuó una interpretación armónica de lo dispuesto por el artículo 1 de la Ley 200 de 1936 y la Ley 160 de 1994, normativas que parecían regular de manera diversa un mismo tópico, estableciendo que ambas, debían ser aplicadas de manera sistemática, junto con el artículo 675 del Código Civil, el 63 de la Constitución Política, el Código Fiscal y las instrucciones administrativas expedidas por la Superintendencia de Notariado y Registro, para evitar la sustracción indebida de bienes del Estado. En razón de ello, fue enfática la alta Corporación en resaltar que tanto la legislación agraria como la jurisprudencia constitucional, han reivindicado la imprescriptibilidad de las tierras baldías, como garantía del interés público, en aplicación además de los principios constitucionales, lo normado por el numeral 4 del artículo 375 del Código General del Proceso, en consecuencia sobre dichos bienes, no puede predicarse la figura de la posesión.

Resaltó además la Corporación en esa importante sentencia que frente a los certificados de libertad y tradición exigidos para la presentación de la demanda, pueden presentarse dos situaciones a saber: una, que se advierta la carencia de antecedente registral, luego de efectuado el análisis de los índices de propietarios, situación que conlleva la "*inexistencia de pleno dominio sobre el mismo, (...) que presume la naturaleza baldía del predio y su imprescriptibilidad*" y, la otra, que se identifiquen tradiciones respecto del inmueble, pero con base en títulos precarios, lo que conllevaría a aseverar que el predio podría ser de naturaleza baldía

Si bien dicho análisis, ha girado principalmente sobre bienes que ostentan la naturaleza de rurales, la misma situación se predica de los bienes ubicados en zonas urbanas y que carecen de antecedente registral o que tienen en el folio de matrícula, negocios de transferencia de falsas tradiciones.

Desde la Ley Tocaima y el Decreto 3312 del 17 de diciembre de 1965 se aseguró la existencia de terrenos baldíos comprendidos dentro de las zonas urbanas de los municipios, los cuales se dijo, serían cedidos de manera condicionada por la Nación a dichos entes municipales para que ellos procedieran con su venta, empero si aquel negocio jurídico no se presentaba, la entidad territorial no adquiriría el dominio de aquel, permaneciendo la propiedad de ellos en la Nación.

De esta manera fue explicado por la Sala de Consulta Civil del Consejo de Estado (4 de noviembre de 2004, C.P. Enrique José Arboleda Perdomo y Gustavo Aponte Santos), conceptuando lo siguiente:

" (...) también estableció la ley Tocaima la cesión de la propiedad de esos terrenos a su favor y la hizo extensiva a los demás municipios del país que se encontraran en idéntica situación jurídica (artículo 7o.) de los baldíos urbanos del referido municipio, sometiendo dicha cesión a la misma condición: transferir a título de compraventa el dominio de los predios a los propietarios de mejoras, conforme a las disposiciones de la ley.

La cesión de los terrenos baldíos se encontraba, pues, supeditada a una condición suspensiva, que en los términos del artículo 1536 del código Civil significa que "mientras no se cumple, suspende la adquisición del derecho" y por consiguiente, hay que entender que si el municipio no procedía a venderlos a los propietarios de las mejoras, la cesión no se efectuaba. En tal virtud, la Nación conservaba su dominio. En otros términos, la cesión a favor de los municipios no operaba por su sola consagración legal, pues tenía lugar en la medida del cumplimiento de la condición a la que estaba sujeta, esto es, la transferencia de los predios a favor de los propietarios de las mejoras, de manera que al no cumplirse la condición el municipio no adquiriría la propiedad de los baldíos urbanos.

Como se expuso, y se reitera para ampliar el concepto, los propietarios de las mejoras hechas en los lotes hasta el momento de expedición de la ley, tenían el derecho de formular propuesta de compra, dentro de los dos años siguientes a la iniciación de su vigencia. Si los ocupantes dejaban pasar este plazo, podían presentar su propuesta perdiendo el derecho al precio especial, y la ley les otorgaba tan solo un derecho de preferencia para la adjudicación, pero el precio sería el que determinarían los peritos. El plazo de los dos años fue único, esto es, se comenzó a contar a partir de la vigencia de la ley, vencido el cual no revive ni aún para los nuevos ocupantes, pues es claro que la situación de estos últimos no está regulada por la ley 137 de 1959. Los ocupantes de inmuebles baldíos urbanos que no propusieron compra dentro de los dos años siguientes a la entrada en vigor de la ley, aún pueden hacerlo, pues la vigencia de su derecho no está limitada en el tiempo, y el precio de venta será el comercial, según las reglas actuales en materia de fijación de precios para la venta de inmuebles." (Negrillas a propósito).

Y puntualmente al concretar la respuesta, sostuvo: "Por efectos del artículo 123 de la ley 388 de 1997, los baldíos urbanos pertenecen a los municipios y distritos."

Conforme con lo dispuesto por la Ley 388 de 1987, a través de la cual se "modifica la Ley 9ª de 1989 y la Ley 3ª de 1991 y se dictan otras disposiciones.". se expresa en el artículo 123 que, "todos los terrenos baldíos que se encuentren en suelo urbano, en los términos de la presente Ley, de los municipios y distritos y que no constituyan reserva ambiental pertenecerán a dichas entidades territoriales." Hoy, entonces, no hay duda de

que los predios ubicados en suelo urbano de los municipios – entendido este concepto en los términos de los artículos 31, 32 y 34 de la citada ley – son propiedad plena de los aludidos entes territoriales.

En ese orden de cosas, en principio, no sería válido sostener hoy que los inmuebles ubicados en áreas urbanas, y carentes de historia registral, sean baldíos; pues, ya salieron del dominio de La Nación, y pasaron a ser propiedad de los municipios; luego, tienen categoría de bienes públicos, en la especie de fiscales, pero no son baldíos. Sin embargo, todavía hoy, por fuerza de la negligencia generalizada de los gobernantes, forzoso es pregonar la existencia de tales baldíos urbanos, como se verá enseguida.

En lo referido a ese tema, la Corte Suprema de Justicia sostuvo al respecto lo que se trasunta enseguida, por tener absoluta vigencia hoy:

"Empero, cuando hoy, según lo ha reconocido la Corte a vuelta de examinar el artículo 407-4 del C. de P.C., ni siquiera dichos bienes fiscales son susceptibles del modo de la prescripción, sí es absolutamente imperioso fijar, adicionalmente, cumplida atención en el artículo 675 del C. C. (cuando medie una oposición oficial como la que aquí se da) para reflexionar en torno a la presunción legal allí consagrada en favor del Estado, por cuanto mirada la situación desde esa perspectiva ello ratifica, con más veras, que tratándose de predios urbanos, es al particular interesado en la acción petitoria de dominio a quien corresponde acreditar la prescriptibilidad del bien y desvirtuar, cuando sea del caso, aquella presunción, acreditando, como ya se dijo, en los términos del artículo 7º de la Ley 200 de 1936, que el bien correspondiente quedó sustraído de la propiedad oficial y es, en consecuencia, de dominio particular, y por ende susceptible de ganarse por usucapión.

Al pertenecer a la entidad territorial, se torna imprescriptible, en tanto esos son por excelencia entes de derecho público, conforme con lo establecido por el artículo 1 de nuestra Constitución Política, frente al cual por disposición expresa del numeral 4 del artículo 407 del Código de

Procedimiento Civil, no puede haber declaración de pertenencia⁷ (Negrillas extra texto).

Si bien los bienes urbanos carentes de antecedente registral o cadena traslativa de dominio, se presenta una situación de confusión, similar a la detectada y examinada por la jurisprudencia patria respecto a los bienes agrarios que se presumen baldíos, generada por el descuido e inercia que durante años primó en las entidades llamadas a velar por la protección de esos bienes, lo cual ha creado gran desorden en torno a la delimitación e identificación e inventario de aquellos, al punto que incluso los entes municipales desconocen cuáles son esos inmuebles que tenían la categoría de baldíos urbanos, y cuya propiedad les transfirió la Nación con el artículo 123 de la Ley 388 de 1997.

El descuido de aquellas entidades públicas ha permitido que muchos de esos bienes han sido explotados o usufructuados por particulares que por muchos años han permanecido a su cuidado con la creencia de adquirirlo por el modo de la prescripción adquisitiva de dominio, por el paso del tiempo en ejercicio de esas acciones.

Aunque esa situación resulte penosa, es imperioso advertir que, ni el constante uso de esos bienes, ni la explotación remota de los mismos, modifica su naturaleza; luego, es contrario a derecho afirmar que, por el paso del tiempo, uno de esos bienes deja de ser público y muta su naturaleza jurídica, para volverse privado, sólo por el añejo y continuo uso que particulares hagan de él y, que sobre él pueda ejercerse la posesión.

Con todo ello y por cuanto el predio del cual se alega los derechos posesorios del inmuebles, no es pasible de dicho acto fáctico, no puede ser objeto de inventario en la causa mortuoria de Jose Miguel Jaraba, por lo que debe mantenerse la exclusión del inventario de bienes, pero por las razones aquí expuestas.

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Exp: 5812 del 31 de julio de 2002. M.P. Nicolás Becara Simancas.

6. **Conclusión:** Los argumentos expuestos son suficientes para confirmar el auto proferido el pasado 29 de julio de 2020, mediante el cual se declaró fundada la objeción presentada sobre el inventario de bienes y avalúos relictos, pero, por las razones aquí vertidas.

7. **Costas.** Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso, no se hará condena en costas, porque no se causaron.

LA DECISIÓN.

En virtud de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

F A L L A:

PRIMERO: Se confirma la decisión de naturaleza, contenido, y procedencia descritos en la parte inicial de este proveído, **por las razones indicadas.**

SEGUNDO: No se impone condena en costas en esta instancia, porque no se causaron.

TERCERO: Devuélvase el expediente a su lugar de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TATIANA VILLADA OSORIO
Magistrada

Firmado Por:

TATIANA VILLADA OSORIO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO
SECCIONAL

**TRIBUNAL SUPERIOR SALA 004 CIVIL -
FAMILIA DE ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4cef83d8c33675c0ba5477b20d93f900242ddd578de
20997e906cabff0b79c7f**

Documento generado en 21/01/2021 03:47:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia

CSJANTAVJ21-1776 / No. Vigilancia 2021-1127
Medellín, 19/05/2021

Al contestar favor citar este número
CSJANTAVJ21-1776

Doctora
TATIANA VILLADA OSORIO
Magistrada
Sala Civil – Familia Tribunal Superior de Antioquia
Ciudad

REFERENCIA	VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA
RADICADO VJA	2021-1127
SOLICITANTE	JUAN HUMBERTO PRIETO VILLEGAS
DESPACHO VIGILADO	TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA – SALA CIVIL
PROCESO	RADICADO 05 154 31 84 001 2019-00066 00
TRAMITE	REQUERIMIENTO

Previo a la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa de la referencia, y con el propósito de verificar la solicitud presentada, lo requerimos para que informe sobre el proceso que se indica en la referencia e igualmente remita copia de aquellas actuaciones relevantes que se relacionen con la queja presentada por el usuario; así mismo nos indique concretamente lo siguiente:

- Cuál es el estado actual del proceso y la última actuación del Despacho

Me permito dirigirle traslado de la solicitud, para que en un término no mayor de tres (3) días hábiles de respuesta a lo requerido.

El propósito de esta oficina es dar al ciudadano una explicación satisfactoria al requerimiento, buscando una solución efectiva a la situación presentada. Contamos con su colaboración para alcanzar el cometido consagrado en la norma.

Remitar respuesta al correo electrónico consecant@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordial saludo,

FRANCISCO ARCIERI SALDARRIAGA
Magistrado Ponente

Radicado.: EXTCSJANTVJ21-1044
F.R.A.S/D.E.M.P.

Carrera 52 No. 42 – 73 Piso 26 Tel: (074) 2328525 Ext. 1132-1148-1149
Fax: 2627192. www.ramajudicial.gov.co



SC5780-4-1

Referencia: Solicitud de vigilancia administrativa

Caucasia, 14 de mayo de 2021

Señores

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA
SALA ADMINISTRATIVA
Medellín

Respetados Señores:

De conformidad con lo establecido en el artículo 101, numeral 6º, de la ley 270 de 1996 (LEADJ) y el Acuerdo 088 de 1997 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, les solicito ejercer **vigilancia administrativa** al siguiente proceso judicial, en el cual represento como abogado al demandante:

Al proceso de sucesión de JOSE MIGUEL JARABA BOLAÑO, radicado 054543184001-2019-00066-01, que cursó en segunda instancia en el Tribunal Superior de Antioquia—Sala Civil-Familia, pues desde el 21 de enero pasado se dictó providencia resolviendo un recurso, sin que hasta el momento, casi 4 meses después, el expediente haya sido devuelto al juzgado de conocimiento, el Promiscuo de Familia de Caucaasia, lo que ha causado la parálisis de ese trámite, sin que exista explicación razonable ni legal para tal proceder.

Recibiré notificaciones sobre esta solicitud en mi correo electrónico juanhprieto@gmail.com o en mi celular y WhatsApp 3108241029.

Cordialmente,

Juan Humberto Prieto Villegas
c.c. 70.125.938
t.p. 39.813



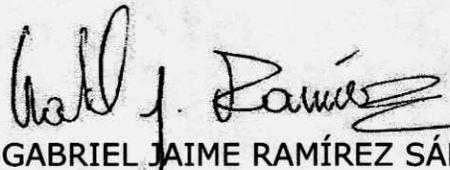
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA

EN LA FECHA, SE RECIBIÓ DE LA OFICINA JUDICIAL – REPARTO PROCEDENTE DEL JUZGADO: PROMISCOUO DE FAMILIA DE CAUCASIA – SUCESIÓN – APELACIÓN AUTO

RDO.05154 31 84 001 2019 00066 00 (631)

Archivos	:	1 PDF – 2 MP3 – 1 MP4
Folios	:	43
Copias traslado	:	0

11 DE AGOSTO DE 2020


GABRIEL JAIME RAMÍREZ SÁNCHEZ
 Escribiente

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SECRETARÍA SALA CIVIL-FAMILIA

A DESPACHO DEL H. MAGISTRADO
HOY 11 DE AGOSTO DE 2020


 SECRETARIO

137

DIRECCION SECCIONAL ADMINISTRACION JUDICIAL
OFICINA JUDICIAL DE MEDELLIN



ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha de Impresion : 05/ago./2020

Página 1

GRUPO	PROCESOS LIQUIDATORIOS APELACION AUTO	CD. DESP	SECUENCIA:	FECHA DE REPARTO
REPARTIDO AL DESPACHO		003	673	05/agosto/2020 10:55:42a.m.

TATIANA VILLADA OSORIO

IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS	PARTE
SD646502	LUCELY	JARABA Y OTROS	DEMANDANTE

Rte. Juzgado Pcuo. Flia. Caucaasia. Apelacion Auto. Rdo. 2019-00066



rgallegc
C02001-OJ01X03

Small illegible text

FUNCIONARIO DE REPARTO